

N02070 - CCO 0000043/2013

T. S. X. GALICIA SALA DO SOCIAL

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981124 845/959/939 Fax: 831881133 /981184853

NIG: 15030 34 4 2013 6012350 802070

Nº AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000043 /2013**Demandante/s:** SINDICATO FEDERACIÓN TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE UGT**Abogado/a:** OSCAR JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA**Demandado:** UNIVERSIDADE DA CORUÑA, CONFEDERACION DE EMPRESARIOS DE GALICIA (CEG), SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, CENTRAL UNITARIA TRABAJADORES (CUT), UNION SINDICAL OBRERA (USO), CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, COMITE EMPRESA UNIVERSIDAD A CORUÑA**DECRETO****SECRETARIO/A JUDICIAL**

Sr/a D/Dª M. ASIMCIÓN BARRIO RABAL

En A CORUÑA, a cinco de Agosto de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El letrado D. Óscar José Sánchez García, en nombre y representación de la FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA, INTEGRADA EN LA UGT ha presentado demanda el 31.7.2013 ante la Oficina de Registro y Notificaciones del TSXG de CONFLICTO COLECTIVO frente a UNIVERSIDADE DA CORUÑA, CONFEDERACION DE EMPRESARIOS DE GALICIA (CEG), SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, CENTRAL UNITARIA TRABAJADORES (CUT), UNION SINDICAL OBRERA (USO), CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, COMITE EMPRESA UNIVERSIDAD A CORUÑA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda presentada por FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA, INTEGRADA EN LA UGT reúne todos los requisitos formales exigidos por la LRS, por lo que procede su admisión y la designación como Magistrado Ponente conforme al turno que corresponda del/a Ilmo/a Sr./a. Dª ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y como restantes componentes de la Sala a los/as Ilmos/as Sres./a.s D: EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA y Dª. PILAR YEBRA-PIOMENTEL VILAN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA**Acuerda:**

- Admitir a trámite la demanda presentada y designar como Magistrado Ponente al/a la Ilmo/a Magistrado/a Ilmo/a Sr./a. Dª ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y como restantes componentes

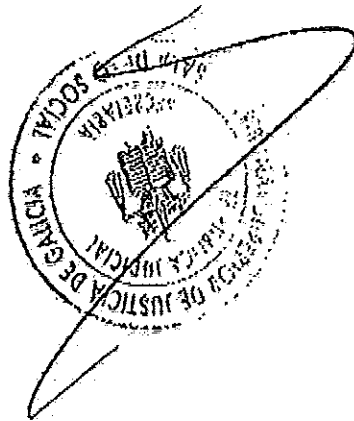
N02070 - CLO 0000043/2013

de la Sala a los/as a Ilmos/as Sres./a.s D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA y D^a. PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR

- Señalar el próximo día 24 de octubre a las 10.15 horas para el intento conciliatorio ante el Secretario Judicial y las 10.30 h para el supuesto de que tal conciliación no se obtuviera y consecuentemente tener lugar los actos de juicio.
- Citar a las partes en legal forma con la advertencia de que de no comparecer ni alegar justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o juicio, podrá el/la Secretario/a Judicial en el primer caso y la Sala en el segundo, tener al actor por desistido de su demanda; y si se tratase del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.
- En cuanto a la documental solicitada, cuándo se reincorpore el Magistrado Ponente de las vacaciones reglamentarias dará cuenta para que resuelva lo procedente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno por aplicación del art. 186.4 LRJS.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**SALA DE LO SOCIAL**

D. Oscar José Sánchez García, Abogado, en nombre y representación de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), según se acredita por medio de poder notarial que se adjunta, a citar en la Avenida Fernández Latorre, 27-2º (CP 15006) de A Coruña, ante la Sala comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE:

~~Que a medio del presente escrito procede a formular demanda sobre conflicto colectivo, contra la Universidad de A Coruña, a citar en el Rectorado de dicha universidad sito en Calle de la Maestranza, 9 - 15001 A Coruña.~~

~~A los efectos de la constitución de litisconsorcio pasivo necesario, en tanto pudieran tener interés en la acción ejercitada:~~

- ~~Sindicato Comisiones Obreras, (CCOO) con domicilio en C/ Miguel Ferro Caaveiro, S/N (15707) Santiago de Compostela.~~
- ~~Sindicato Confederación Intersindical Galega (CIG), con domicilio en C/ Miguel Ferro Caaveiro, S/N (15707) Santiago de Compostela.~~
- ~~Sindicato Unión Sindical Obrera (USO), con domicilio en C/ Manuel Azaña Nº 9, Entlo Dcha (Los Rosales) 15011 A Coruña.~~
- ~~Sindicato Confederación Unitaria de Trabajadores/as (CUT) con domicilio en Ronda do Outeiro, 276 - entreplanta, local 8. 15010 - A Coruña.~~
- ~~Comité de empresa de la Universidad de A Coruña, con domicilio en el Rectorado de dicha universidad sito en Calle de la Maestranza, 9 - 15001 A Coruña.~~

~~Iguualmente, para efectos de litisconsorcio pasivo y de acuerdo con el artículo 155-LJS, procede que sea llamada al proceso la siguiente asociación empresarial, por ser representativa en el ámbito del conflicto:~~

- **CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE GALICIA (CEG)**, con domicilio para notificaciones en la rúa do Vilar, 54; 15705 Santiago de Compostela.

Procedo a hacerlo en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS:

1.- El presente conflicto afecta a los intereses generales de los trabajadores, que ostentando la condición de personal laboral, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del III Convenio colectivo del personal laboral de la Universidad de A Coruña (BOP de A Coruña, del 1 de septiembre de 2009), que se objetiviza en la no percepción de la paga extraordinaria correspondiente a diciembre de 2012.

2.- El III Convenio colectivo en relación a las pagas extraordinarias del referido personal, establece: "Artículo 30. Salario base e pagas extraordinarias. A retribución anual por grupo é a que figura na táboa de retribucións, que se fará efectiva en 15 pagas: 12 mensualidades e 3 pagas extraordinarias que se farán efectivas en xuño, setembro e decembro, de idéntica contía ás retribucións básicas. Con efectos de xaneiro de 2009 comezarase a incorporar progresivamente ás pagas extras o complemento de posto, segundo a seguinte evolución: Xuño 2009: 25% ; Setembro 2009: 40%; Decembro 2009: 50%; Xuño 2010: 75%; Setembro 2010: 100%; Decembro 2010: 100%".

O seu importe será calculado proporcionalmente ao tempo de servizos efectivamente prestados nos doce meses inmediatamente anteriores aos sinalados para o seu aboamento".

3.- El Real Decreto- Ley 20/2012, de 13 de julio (RCL 2012, 976, 997), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, (BOE 166/2012, de 14 de julio de 2012) ha dispuesto en su art. 2 con relación a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público lo que sigue:

"1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el art. 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado , verá reducida sus

retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga ~~adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.~~

2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación ~~extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012.~~ Esta reducción comprenderá la de ~~todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.~~

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción ~~en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.~~

La ~~reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo".~~

4.- Continuando con el Real Decreto-Ley 20/2012, en su artículo 6 se establece: ~~"Durante el año 2012, se suprime para el personal laboral del sector público la percepción de la gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad contenida en el art. 31 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2, apartado 2.2 de este mismo Real Decreto-ley".~~

5.- ~~La Universidad de A Coruña, se encuentra dentro del sector público definido en el art. 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado.~~

6.- ~~El Real Decreto-Ley 20/2012 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esto es, el quince de julio de 2012, conforme a su Disposición Final Decimoquinta.~~

7.- ~~La Universidad de A Coruña, no abonó la cuantía equivalente a la paga extraordinaria de diciembre de 2012.~~

8.- Como requisito previo a la interposición de conflicto colectivo, en relación a lo establecido en el artículo 8.4. c) del III convenio colectivo para el personal laboral de la universidad de A Coruña (BOP de A Coruña de 1 de septiembre de 2009), y al artículo 6 del Acuerdo Interprofesional Galego sobre Procedimientos Extrajudiciales de Solución de Conflictos de Trabajo, el Secretario General de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la UGT de Galicia presentó solicitud dirigida al Consejo Galego de Relacións Laborais a los efectos de que: ".....se proceda, previos os trámites oportunos, á actuación da Comisión paritaria do Convenio colectivo do persoal laboral de administración e servizos da Universidade da Coruña, en relación ao conflito plantexado en relación á decisión empresarial de non abonar a paga extraordinaria correspondente ao mes de decembro de 2012, do persoal laboral de administración e servizos, dependente da citada Universidade". (Documento nº 1).

Previos los trámites oportunos, se procedió a celebrar la reunión de la Comisión paritaria del convenio, con el resultado de "sen avinza", conforme consta en el acta de la reunión. (Documento nº 2)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentos jurídico-procesales:

I. JURISDICCIÓN. Los órganos jurisdiccionales del orden social son los competentes para el conocimiento de las pretensiones que se ejerciten, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en los artículos 1 y 2.g) LJS.

II. COMPETENCIA. En cuanto a la competencia, corresponde a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia conforme al artículo 7.a) LJS, por extenderse los efectos del conflicto a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de esta Comunidad Autónoma.

III. PROCEDIMIENTO. El litigio debe tramitarse por el procedimiento de conflicto colectivo, regulado en los artículos 153 a 162 LJS.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA. Conforme al artículo 154.a), la central sindical demandante está legitimada para promover este conflicto colectivo, al ser un sindicato cuyo ámbito de actuación se corresponde o es más amplio que el del conflicto. Está legitimada pasivamente la universidad pública demandada, en relación con el contenido de la pretensión de la demanda. Los sindicatos y asociaciones empresariales representativas pueden comparecer como partes en el conflicto en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 LJS.

~~V. EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE RECLAMACIÓN PREVIA.~~ NO SE DIO LUGAR RECLAMACIÓN previa por no ser un trámite preceptivo en los conflictos colectivos en que sea demandada una administración pública, en virtud de la excepción contenida en el artículo 70 LJS.

~~VI. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN CONVENIO COLECTIVO.~~ Como requisito previo a la interposición de conflicto colectivo, en relación a lo establecido en el artículo 8.4. c) del III convenio colectivo para el personal laboral de la universidad de A Coruña (BOP de A Coruña del 1 de septiembre de 2009), y al artículo 6 del Acuerdo Interprofesional Galego sobre Procedimientos Extrajudiciales de Solución de Conflictos de Trabajo, el Secretario General de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la UGT de Galicia presentó solicitud dirigida al Consello Galego de Relacións Laborais a los efectos de que promoviese la reunión de la comisión paritaria del convenio, que una vez celebrada, finalizó con el resultado de "sen avinza", como consta en el acta de la reunión (Documentos 1 y 2, acompañantes a la demanda).

~~VII. IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS POR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.~~ Toda vez que en esta demanda se contiene una pretensión de condena susceptible de determinación individual sin necesidad de nuevo litigio, se indica, conforme al artículo 157.1.a) LJS, que los afectados por el objeto del conflicto y el cumplimiento de la sentencia que recarga son los trabajadores de la Universidad de A Coruña, a los que resulta de aplicación el III Convenio colectivo del personal laboral de la citada universidad y que prestaron servicios durante el año 2012.

Fundamentos jurídico-materiales:

UNICO.- DERECHO AL PAGO DE LA PARTE YA DEVENGADA DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DE DICIEMBRE.

~~La aplicación por parte de la universidad demandada del Real Decreto Ley 20/2012, que se materializa en el no abono de la cuantía equivalente a la paga extraordinaria de diciembre de 2012, atenta contra los derechos retributivos adquiridos y consolidados por los trabajadores/as que están dentro del ámbito subjetivo del III Convenio colectivo del personal laboral de la Universidad de A Coruña, hasta el mismo día de entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley 20/2012..~~

~~Tal y como acertadamente, en nuestra opinión, declara la reciente sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 14 de diciembre de 2012 (recurso 69/2012), es preciso distinguir entre los conceptos de devengo, liquidación y pago. Así, en tanto que el devengo se refiere a los días en que se adquiere el derecho a alguna percepción o retribución, la liquidación solo se refiere al momento en que se cuantifica el derecho, y el pago, al momento en que se cobra lo devengado.~~

Se basa el Tribunal en la doctrina jurisprudencial, recientemente reiterada por Sentencia de 21 de abril de 2010 de la Sala de lo Social (Sección Primera) del Tribunal Supremo, de que las pagas extraordinarias «constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador»; afirmación que, *sensu contrario*, aparece recogida en doctrina de los Autos del Tribunal Constitucional números 184/2011 e 179/2011.

~~En la misma línea de lo dicho anteriormente, y en un supuesto idéntico al del presente conflicto colectivo, que afectaba a los trabajadores de las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª), en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia núm. 244/2013 de 15 marzo, manifiesta: "El devengo del derecho a la paga extraordinaria de navidad es, en el artículo 69 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Madrid (LCM 2006, 16. 242), (BOCM nº 8 de 10 de enero de 2006) anual, comportando un derecho perfeccionado y consolidado en el tramo que va del 1 de enero al 14 de julio de 2012.~~

..... Contrariamente a lo aducido por la parte demandada; estimamos, en una

interpretación conforme al sentido de las palabras, sistemática y finalista del art. 69 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Madrid en relación al Real Decreto Ley 20/2012 (RCL 2012, 976, 997), es posible, al no quedar descartado, el abono parcial de la paga extra de navidad ya devengada, si no se quiere conculcar el art. 9.3 de la CE (RCL 1978, 2836) que garantiza, entre otros principios consustanciales al Estado social y democrático de derecho, el de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

A las gratificaciones extraordinarias se les reconoce unánimemente, doctrinal y judicialmente, naturaleza salarial, concibiéndose como una percepción económica que el trabajador va obteniendo día a día con la ejecución de su prestación laboral, encuadrándose con claridad en la categoría de salario diferido. En esta línea se inscribe la STS de 21 de Abril del 2010 (RJ 2010, 2699), rec. 479/2009, que señala las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos. Como afirma la STS del 30 de Enero del 2012 (RJ 2012, 2464), rec. 260/2011, "el fundamento de este criterio, que calcula el importe de cada una de las dos pagas extraordinarias desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente del año anterior, radica en la naturaleza de estos complementos retributivos, que son salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas".

Este cómputo responde también al carácter anual que estas gratificaciones extraordinarias tienen conforme al art. 31 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997), que cumple mejor su función ateniéndose a un criterio cronológico "de fecha a fecha" desde la percepción anterior de la misma paga.

El arco temporal que influye en el devengo de cada gratificación extraordinaria es el de los doce meses precedentes, e insistimos, así se desprende implícitamente de la lectura del art. 69 del Convenio de aplicación, puesto que su abono es en el mes de diciembre, aunque nada impide que se hubiera previsto otra clase de devengo semestral o cuatrimestral. Bajo las premisas que anteceden la tesis desplegada por el sindicato CC .OO, que es coincidente en lo esencial con la mantenida por el sindicato UGT, tiene base y fundamento: El devengo del derecho a la paga extra de navidad es anual comprendiendo del 1 de enero al 31 de diciembre, por doceavas partes, (STSJ

Madrid 31 de marzo de 2006 (PROV 2006, 151149), rec. 5052/2007) sin que el RDL 20/2012, que guarda silencio sobre lo ya devengado, impida iniciar el cómputo generado desde que fue abonada la paga homóloga del año anterior. En su consecuencia, se trata de un derecho económico ya perfeccionado y consolidado, integrado en el patrimonio de los trabajadores afectados, no de una simple mera expectativa de derecho, en el tramo que va del 1 de enero al 14 de julio de 2012, anterior a la entrada en vigor del RDL 20/2012, al haberse prestado servicios, todo ello en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, entre otras muchas, en su sentencia nº 184/2011 (RTC 2011, 184) y auto nº 162/2012".

Conforme a los fundamentos anteriores, entendemos que el personal afectado por el presente conflicto colectivo tiene derecho a que le sea abonada la parte proporcional de la paga extraordinaria devengada con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 20/2012.

Por lo expuesto,

SUPlico A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito, documentos que se acompañan y copias de todo ello, se sirva admitirlo, y tener por interpuesta demanda frente la Universidad de A Coruña, por conflicto colectivo, y previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia estimando la demanda y declare el derecho del personal laboral de la Universidad de A Coruña, a percibir las cantidades correspondientes a los servicios efectivamente prestados con carácter previo a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, es decir, del periodo comprendido entre los días 1 de enero al 14 de julio de 2012, del importe que corresponda por categoría profesional, para cada trabajador/a afectado por el presente conflicto colectivo, respecto de la paga de diciembre correspondiente al año 2012, más el 10% de intereses de demora sobre la cantidad que proceda.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que sin perjuicio de las pruebas que se aporten en su momento, esta parte intenta valerse de las siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en que se requiera a las partes demandadas para que aporten el correspondiente expediente administrativo, con expresa solicitud de inclusión en el mismo, entre otros, de los siguientes documentos:

- Presupuestos de la Universidad de A Coruña.
- Resoluciones administrativas o normativa interna de la Universidad demandada donde conste la decisión de la Universidad de no abonar la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que se tengan conmigo los correspondientes actos de notificación en el siguiente domicilio: Avenida Fernández Latorre, nº 27-2º (Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT) CP 15006 de A Coruña, Telf/Fax 981 235 025 / Tlf. Móvil: 687 993 385

TERCER OTROSÍ DIGO: Que a la presente demanda se adjunta la siguiente documentación:

- Escrito dirigido al Consello Galego de Relacións Laborais, instando el acto de conciliación ante la Comisión paritaria del convenio colectivo (documento nº 1).
- Acta de la reunión de la comisión paritaria del convenio colectivo, con el resultado de sin avenencia. (documento nº 2)
- Escritura de poder para pleitos (documento nº 3).

Es justicia que pido en A Coruña, a 29 de julio de 2013.

Fdo. Óscar José Sánchez García



Abogado

ICACOR nº 3203



Federación de Traballadores
do Ensino
Comisión Executiva Nacional

Membro fundador da TC e afiliado á CSEB

D. Marcelino Brea Mella, con DNI: 52.471.176-B, en calidade de Secretario Xeral da Federación de Traballadores do Ensino da UGT de Galicia, con enderezo a efectos de notificacións na r/ Miguel Ferro Caaveiro, 12-1º (16707) de Santiago de Compostela, ante este organismo administrativo comparece e como mellor proceda en dereito

DI:

1. A Universidade da Coruña ten adoptado a decisión de non abonar a paga extraordinaria que correspondía facer efectiva no mes de decembro de 2012, pactada en convenio colectivo e reflexada nos orzamentos da citada Universidade e demais normativa interna de aplicación, en relación ao persoal laboral de administración e servizos dependentes da citada empresa.
2. Esta organización sindical entende que a decisión de non abonar a paga extraordinaria do mes de decembro de 2012, non é axustada a dereito, polo que procede, no caso de non acadarse acordo, a presentación en vía xudicial da acción de conflito colectivo.
3. O III Convenio colectivo do persoal laboral da Universidade da Coruña (BOP da provincia da Coruña do 1 de setembro de 2009) atribúe no seu artigo 8.4 c) á Comisión paritaria: "A conciliación previa naqueles conflitos de carácter colectivo que se derivaren da interpretación do presente convenio e aqueles outros que calquera das partes someteren á súa consideración".
4. O Convenio colectivo non establece a sede da Comisión Paritaria nin indicación de normas de procedemento de solución de conflitos.
5. No caso de que no se especifique en convenio colectivo a sede da Comisión Paritaria, o ACORDO INTERPROFESIONAL GALEGO SOBRE PROCEDIMENTOS EXTRAJUDICIAIS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE TRABALLO, establece no seu artigo 7: "A falta de normas de procedemento contidas no propio convenio ou pacto colectivo, a intervención da comisión será solicitada por calquera das partes asinantes do convenio ou pacto colectivo, ou polos lexitimados segundo o artigo 12, mediante escrito dirixido á sede da comisión designada no convenio ou pacto ou, no seu defecto, ante o Servizo de Solución de Conflitos do Consello Galego de Relacións Laborais, que asumirá o deber de promover a convocatoria inmediata da comisión".
6. Por medio do presente escrito, esta organización sindical, con lexitimación suficiente, previo á interposición xudicial, no seu caso, de conflito colectivo, somete a conciliación previa no seno da Comisión Paritaria o conflito xurdido por mor da decisión empresarial de non abonar a paga extraordinaria de decembro de 2012, do persoal laboral dependente da Universidade da Coruña.

Por todo o exposto,

SOLICITA: Que teña por presentado este escrito e nos seus méritos, se proceda, previos os trámites oportunos, á actuación da Comisión paritaria do Convenio colectivo do persoal laboral de administración e servizos da Universidade da Coruña, en relación ao conflito plantexado en relación á decisión empresarial de non abonar a paga extraordinaria correspondente ao mes de decembro de 2012, do persoal laboral de administración e servizos, dependente da citada Universidade.

Santiago de Compostela, 4 de marzo de 2013.

Asdo. Marcelino Brea Mella

Secretario Xeral de FETE-UGT Galicia

REGISTRO XERAL DA XUNTA DE GALICIA
REGISTRO DO EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LUGO
UNIG

DATA 18/03/2013 13:00:12

ENTRADA 32442 / RX 205188



SERVIZO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CONSELLO GALEGO DE RELACIÓNS LABORAIS
XUNTA DE GALICIA

CONSELLO GALEGO DE
RELACIONES LABORAIS

4 MAR 2013

18/03/2013 13:00:12

**XUNTA
DE GALICIA**

Algôdo de Aboixo, 24-baixo
15781 Santiago de Compostela
Teléfono 981 541 602-981 541 604
fax: 981 541 610
http://cgil.xunta.es
info@cgil.xunta.es

**CONSELLO GALEGO
DE RELACIONES LABORAIS**

**ACTA DE XUNTANZA DA COMISIÓN PARITARIA
DO CONVENIO COLECTIVO DO PERSOAL DE
ADMINISTRACIÓN E SERVIZOS DA UNIVERSIDADE DA
CORUÑA**

En A Coruña, sendo as dez horas do día dez de xuño de dous mil trece, na sede da Inspección Provincial de Traballo e Seguridade Social da Coruña, sita na rúa Gaiteira, nº54-56, reúnense as persons abaixo sinaladas, en presenza de D. Celso Araújo Castro, funcionario do Consello Galego de Relacións Laborais.

ASISTENTES

Dª Cristina Castroviejo Ojeu (Letrada asesora UDC)
D. Juan Manuel Díaz Villoslada (Xerente UDC)
D. Pedro Manuel Montecrín Macías (USO)
D. Enrique José Pena Pérez (CIG)
D. Javier López Domínguez (CC.OO.)
D. Xosé Ogando García (UGT)
Dª María Teresa Rey Souto (UGT)
D. Oscar José Sánchez García (UGT)
D. Jorge Cordal Fustes (CIG)

Ábrese a xuntanza por parte de D. Celso Araújo Castro, en representación do CGRL, informando de que a mesma se promove de conformidade co disposto no artigo 6 do Acordo Galego de Solución Extraxudicial de Conflitos Colectivos do Traballo (AGA) a instancia da Federación de Traballadores do Ensino da UGT-Galicia, co obxecto de dar cumprimento ao establecido no artigo 8.4.c do convenio colectivo do persoal laboral da Universidade da Coruña.

O obxecto da presente xuntanza é debater a decisión da Universidade da Coruña de non aboar a paga extraordinaria correspondente ao mes de decembro de 2012 pactada en Convenio Colectivo e reflectida nos orzamentos da citada Universidade en relación ao persoal laboral de administración e servizos dependentes da mesma.

En primeiro lugar e como cuestión previa por parte da Xerencia da UDC, maniféstase a dúbida que lle suscita a actual redacción do artigo 8.10 do Convenio colectivo. Debatida esta cuestión polos asistentes á xuntanza, procede reflectir en Acta que, tódalas representacións presentes na mesma se recoñecen lexitimidade plena e suficiente para a celebración do presente acto de conciliación previa en virtude das competencias que lle atribúe o artigo 8 do Convenio á Comisión Paritaria.



XUNTA DE GALICIA

Algunha do Abaixo, Zaira
15781 Santiago de Compostela
Teléfono 981 541 602 - 981 541 604
Fax: 981 541 610
<http://cgil.xunta.es>
info@cgil.xunta.es



CONSELLO GALEGO DE RELACIONES LABORAIS

Logo das oportunas deliberacións e debate, e da exposición das posturas e pareceres dos asistentes á presente xuntanza, procedo reflectir en acta os seguintes extremos:

Por parte da representación de UGT, maniféstase expresamente que se ratifica no contido do escrito de promoción da presente xuntanza, que se achega como Anexo 1 á presente Acta. Entende esta organización que procedería o aboamento da paga extraordinaria ou cando menos a parte proporcional ao período devengado ata a entrada en vigor do Real decreto Lei 20/2012, de 13 de xullo.

O resto de representacións sindicais presentes nesta Comisión, CIG, CC.OO e USO, se adhíren ao manifestado polo representante de UGT, ratificando a postura e argumentacións efectuadas polo mesmo.

Por parte da Xerencia da UDC, maniféstase expresamente que o marco normativo que establece o Real decreto Lei 20/2012, de 13 de xullo, é de obrigado cumprimento, e en base a este ditou a Instrución 4/2012, relativa a aplicación da supresión da paga extraordinaria do mes de decembro de 2012 establecida no citado Real Decreto, que se achega como Anexo 2 á presente Acta.

Remata a xuntanza sen avinza sobre a cuestión sometida a debate na presente Comisión Paritaria.

E non tendo máis asuntos que tratar, levántase a xuntanza, sendo as once trinta horas do día sinalado no encabezamento, estendéndose ó efecto a presente Acta, que asinan todos os asistentes, en proba de conformidade.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]